

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CRONOGRAMA CONTENIDO EN LA ADENDA No. 19, LAS OBSERVACIONES Y PETICIONES, RESPECTO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017, SÓLO PODÍAN SER PRESENTADAS HASTA EL 19 DE OCTUBRE ANTES DE LAS 5:00PM. NO OBSTANTE, LA ENTIDAD, RESPETANDO LA TRASPARENCIA DEL PROCESO DE INVITACIÓN PÚBLICA 002 DE 2017, DA RESPUESTA A OBSERVACIONES Y PETICIONES RADICADAS DE MANERA EXTEMPORÁNEA, DEL 19 AL 24 DE OCTUBRE, POR LOS PROPONENTES.

1.- Fecha de radicación: 20 de octubre de 2017 – 10:24 am

Remitente: MEGSALUD U.T

Calidad: PROPONENTE

Número de radicación: 20170322774762

Objeto: Derecho de petición

- **El oferente solicita “que se procesa a otorgar un plazo o término de tiempo adicional frente a la audiencia de respuesta a observaciones y adjudicación de la Región 8 correspondiente a los Departamentos de Antioquia y Chocó.” Esto, por cuanto no reconocen y rechazan el informe de evaluación publicado el 17 de octubre.**

SE RESPONDE:

No se accede a lo solicitado, toda vez que, a criterio de la Entidad, las actuaciones que se surten en el proceso de la Invitación Pública No. 002 de 2017 se rigen bajo los términos y oportunidades establecidas en el Cronograma, al que se obligaron cumplir todos los oferentes al momento de la presentación de sus ofertas, según se desprende del Párrafo primero del numeral 2.1.7. del Documento de Selección Definitivo.

- **Manifiesta que se encuentra a la espera de respuesta, clara y precisa de los documentos radicados en la Entidad, identificados así: i) 19-10-17 20170322767132; ii) 19-10-17 20170322767032; iii) 19-10-17 20170322768072; iv) 18-10-17 2017032275612; v) 18-10-17 20170322756232 y vi) “Escrito del 17 de octubre de 2017, recibido manualmente sin radicado”**

SE RESPONDE:

En cuanto a las peticiones u observaciones con los Nos. de radicados atrás anotados, sus correspondientes respuestas se encuentran contenidas en el documento denominado “RESPUESTAS A OBSERVACIONES Y PETICIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES Y TERCEROS INTERESADOS RESPECTO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No. 002 DE 2017.”

2.- Fecha de radicación: 20 de octubre de 2017 – 11:40 am

Remitente: MEGSALUD U.T

Calidad: PROPONENTE

Número de radicación: 20170322777572

Objeto: “Alcance a derecho de petición” radicado el 19 de octubre e identificado con el número 20170322767132

- **Manifiesta el apoderado del oferente que en el derecho de petición radicado el 19 de octubre e identificado con el número de radicación 20170322767132, hace referencia a Andrés Flórez y su relación con la Fiduprevisora, no como una relación de tipo laboral sino contractual.**

SE RESPONDE:

Se recoge lo aclarado y se le indica respetuosamente al peticionario que la correspondiente respuesta está contenida en el numeral 26 del documento denominado “RESPUESTAS A OBSERVACIONES Y PETICIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES Y TERCEROS INTERESADOS RESPECTO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No. 002 DE 2017.”

3.- Fecha de radicación: correo electrónico del 19-10-17 5:44 Pm de fotocopiadora@fundamep.com -

Remitente: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL

Calidad: PROPONENTE

Número de radicación: 20170322769822 el 19 /10/ 2017 a las 4:57 pm (Vicepresidencia FOMAG) 20170322769712 19 /10/ 2017 a las 4:54 pm (PRESIDENCIA)

Objeto: Tiene componentes técnicos y jurídicos.

La Entidad manifiesta respetuosamente al peticionario, que se remita al numeral 27 del documento denominado “RESPUESTAS A OBSERVACIONES Y PETICIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES Y TERCEROS INTERESADOS RESPECTO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No. 002 DE 2017.”, ya que en tal documento están contenidas las respuestas de las referidas peticiones, pues fueron radicadas en el término establecido para efectuar observaciones al Informe de Evaluación.

4. FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA. CORREO ELECTRÓNICO DEL 19 DE OCUBRE DE 2017, REMITIDO A LAS 7:27 PM.

SE RESPONDE:

La Entidad ya dio respuesta a la petición de documentos referida a entregar a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA los derechos de petición que fueran radicados por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL, mediante correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2017, en el que se adjuntó en formato PDF los referidos documentos.

Al que fuera proponente dentro del proceso de Invitación Pública No. 002 de 2017, para la Región 6, denominado FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, se le pone de presente que, por no haber resultado habilitado (fue rechazado en virtud del Literal “b” del numeral 2.1.19 del Documento de Selección Definitivo, Modificado por el numeral 10º de la Adenda No. 11), no podrá tener acceso al SharePoint, pues tal aplicativo es exclusivo para aquellos proponentes que continúen en el presente certamen.

10.- DERECHO DE PETICIÓN FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR. REMITE DE NUEVO PETICIÓN DEL 19 EN LA QUE SOLICITÓ LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE HUBIRA RADICADO LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL.

SE RESPONDE:

Se remite respetuosamente a la respuesta del numeral anterior.

5.- Fecha y radicación: Correo electrónico remitido el 20 de octubre de 2017 a las 12:55 pm a la dirección electrónica jdominguez@fiduprevisora.com.co.

Remitente: FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL.

Calidad: Proponente.

Número de radicación: n/a

Objeto: Constancia.

1. Dice que el derecho de petición de fecha 17 de octubre y observaciones del 17, 18 y 19 de octubre, no han sido respondidas, razón por la cual, manifiesta que se le han vulnerado los derechos de contradicción y defensa.

SE RESPONDE:

Respecto de la petición y observaciones a que hace referencia, se le indica respetuosamente al proponente, que se remita a lo contenido en el

documento denominado "RESPUESTAS A OBSERVACIONES Y PETICIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES Y TERCEROS INTERESADOS RESPECTO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No. 002 DE 2017."; documento en el cual, dentro del término legal y respetando todas las garantías y derechos, se respondió a las peticiones y observaciones referidas.

2. Dice que se debió procesar la información relativa a los formatos de la red evaluable, que fuera utilizada por E&Y para su alistamiento, toda vez que la Entidad tenía conocimiento de la misma, y que la FIDUPREVISORA ha negado la existencia de tales medios magnéticos.

SE RESPONDE:

Al respecto, la Entidad considera que la labor desarrollada por la firma Ernst & Young es independiente a la tarea de ponderación que la Entidad debe realizar respecto de los proponentes habilitados, pues aquella desarrolló actividades de auditoría en las cuales efectuó simulaciones en aras de ilustrar sus procesos; en tanto que ésta se debe sujetar a las reglas de la Invitación Pública, que no permiten hacer uso de documentación (medios magnéticos) que no obren en el paquete o sobre No. 2.

Por lo anterior, no se accede a lo solicitado.

3. Dice que el comité evaluador omitió la aplicación de los párrafos del documento de selección definitivo que no fueron modificados por la Adenda No. 11, relativos a la forma de presentación de las ofertas.

SE RESPONDE:

La Entidad respetuosamente remite al proponente a la respuesta contenida en el literal "a" del numeral 1º del documento denominado "RESPUESTAS A OBSERVACIONES Y PETICIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES Y TERCEROS INTERESADOS RESPECTO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No. 002 DE 2017."

4. Dice que en parte alguna del Documento de Selección Definitivo y sus adendas, se señaló que los medios magnéticos debían incluirse en el Sobre o paquete No. 2.

SE RESPONDE:

Al igual que el punto anterior, la Entidad respetuosamente remite al literal "a" del numeral 1º del documento denominado "RESPUESTAS A OBSERVACIONES Y PETICIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES Y

TERCEROS INTERESADOS RESPECTO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No. 002 DE 2017.”

5. Dice que el documento de selección definitivo y sus adendas es contradictorio y que daba a lugar a variadas interpretaciones respecto de la presentación de los medios magnéticos, y por ello se indujo a una interpretación “igualmente válida” para 7 proponentes, razón por la cual se deben evaluar las propuestas de los 7 proponentes:

SE RESPONDE:

A criterio de la Entidad, no le asiste razón al proponente, pues, como se desprende de lo expuesto en literal “a” del numeral 1° del documento denominado “RESPUESTAS A OBSERVACIONES Y PETICIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES Y TERCEROS INTERESADOS RESPECTO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No. 002 DE 2017.”, y del Informe de Evaluación publicado en el SECOP I, el documento y sus adendas, son claros, precisos en indicar, sin contradicciones, que los medios magnéticos requeridos para la ponderación, debían ser incluidos en el sobre o paquete No. 2.

Razón por la cual, no se accede a lo pedido.

6. Hace referencia a lo ocurrido en la etapa de habilitación respecto de un proponente al que se le permitió allegar medios magnéticos, dice, de forma extemporánea, situación que es aplicable a su caso, y por ende, debe evaluarse su propuesta.

SE RESPONDE:

A criterio de la Entidad, no le asiste razón al proponente, pues la situación que pone de presente está enmarcada en la primera etapa del presente proceso de invitación pública, denominada de cumplimiento o no cumplimiento de requisitos habilitantes; etapa en la que, según lo establecido en el numeral 9 de la Adenda No. 11, que modificó el numeral 2.1.16 del Documento de Selección Definitivo, se podía subsanar todo aquello que no fuera calificable u otorgara puntaje, siempre y cuando no se mejoraran, adicionaran, modificaran y completaran los ofrecimientos inicialmente presentados, toda vez que en esa etapa de habilitación, el análisis recaía únicamente sobre el proponente y su capacidad jurídica, financiera, técnica y de experiencia, y no sobre la oferta como tal.

Así las cosas, es claro que tal supuesto no es aplicable en la segunda etapa de calificación y ponderación, ya que, en ésta, la Entidad entra a verificar la oferta misma; etapa en la que se tienen en cuenta documentos diferentes a los contenidos en el sobre o paquete No. 1, razón por la cual se exigió la presentación de todo lo requerido para la evaluación en el sobre o paquete No. 2.

En esta etapa, como se desprende de lo normado en el numeral “ii” del literal “c” del numeral 7 de la Adenda No. 11, la información del sobre o paquete No. 2 no puede ser objeto de subsanación, pues, en esta etapa, toda subsanación es, de suyo, una mejora de los ofrecimientos inicialmente presentados.

6. Fecha y radicación: Correo electrónico remitido el 20 de octubre de 2017 a las 2:22 pm a la dirección electrónica contratacionfomag@fiduprevisora.com.co.

Remitente: PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA SALUD FAMILIAR R5 S.A.S.

Calidad: Tercero interesado

Número de radicación: n/a

Objeto: SUBSANACIÓN FORMATOS 1 Y 1A DEPARTAMENTOS BOLÍVAR, CÓRDOBA Y SUCRE – REGIÓN 5.

El observante, quien fuera proponente no habilitado para la Región 5, presentó documentación de subsanación de su oferta, argumentando que es posible subsanar hasta la fecha de adjudicación, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

SE RESPONDE:

A criterio de la Entidad, no le asiste razón al observante y no se accederá a la solicitud de subsanación de su oferta, toda vez que la misma se presentó por fuera de la oportunidad establecida por la Entidad, y, asimismo, permitir subsanar las falencias presentadas por quien fuera proponente para la Región 5, constituiría una mejora del ofrecimiento inicialmente presentado. Lo anterior, por las siguientes razones:

a. La presente Invitación Pública es un proceso de contratación exceptuado de la aplicación del Estatuto General de la Contratación Pública Administrativa, y se rige por las disposiciones legales y reglamentarias especiales que le sean aplicables, según lo normado en el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, como fuera modificado por el Artículo 15 de la Ley 1150 e 2007.

b. Asimismo, el Consejo de Estado, respecto del derecho a subsanar y las oportunidades para ejercer el mismo al interior de un proceso de contratación pública, ha señalado lo siguiente:

*“v) Oportunidad y tiempo para subsanar, aclarar o explicar la oferta
En vigencia de la Ley 80 de 1993 -y con mayor claridad en la Ley 1150 de 2007-, la posibilidad de presentar explicaciones o aclaraciones, e incluso de subsanar la oferta, puede hacerse hasta antes de la adjudicación, término que comprende, inclusive, la audiencia de adjudicación. Sin embargo, la Sala hará la siguiente precisión:*

*La expresión citada no significa que el oferente pueda subsanar la propuesta, a su voluntad, en cualquier momento durante ese lapso, ya que éste se estableció para que dentro de él la entidad requiera al proponente cuya oferta presenta alguna falencia, es decir, es hasta antes de la adjudicación que la entidad tiene la oportunidad de solicitar la adecuación de la oferta, **por lo que es ella quién fija el plazo, y los proponentes requeridos deben acogerse a él, so pena de que precluya la oportunidad otorgada para subsanar o aclarar, pues como lo señala el art. 25.1 de la Ley 80, los términos establecidos para cada una de las etapas del procedimiento de selección son “preclusivos y perentorios”, es decir, se cierra la oportunidad de actuar si no se hace en el momento oportuno.**”¹ (Subrayas y negrilla fuera del texto)*

c. Se colige entonces que la oportunidad para subsanar dentro del presente proceso de selección se rige por las normas y reglas a él aplicables, contenidas principalmente en el documento de selección definitivo, sus adendas y su respectivo cronograma.

Así, es claro que las oportunidades procesales al interior del proceso de Invitación Pública No. 002 de 2017 son las establecidas en el correspondiente cronograma, que, respecto de la oportunidad para subsanar, estableció que sería hasta el 30 de agosto de 2017, hasta antes del Mediodía, periodo después del cual tal etapa procesal precluiría. Se tiene entonces que no es admisible que, en esta etapa de evaluación, se pretenda hacer ejercicio de un derecho, como el de subsanar, cuya oportunidad precluyó a la luz de las reglas del certamen.

d. Aunado a lo anterior, se reitera al aquí peticionante que, permitirle subsanar su oferta implicaría una complementación del ofrecimiento inicialmente realizado, pues a la fecha del cierre no presentó los formatos 1 y 1 A correspondientes al Departamento de Sucre, es decir, que presentó una oferta incompleta, actuación que no es admisible a la luz de las reglas del presente certamen, tal como fuera ampliamente expuesto en la Audiencia que tuvo lugar el 26 de septiembre de 2017.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 12 de noviembre de 2014. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, radicación 1996-12809-01 (27.986).

En conclusión, no se accede a lo solicitado.

7. Fecha y radicación: 24 de octubre de 2017

Remitente: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL

Calidad: Proponente

Número de radicación: n/a

Objeto: Presentación informe de evaluación de las ofertas habilitadas dirigido al Consejo Directivo del FOMAG y Otros.

Habida cuenta de las funciones establecidas en el numeral 2.4.2.1. del Manual de Contratación del FOMAG, entre las que se encuentra dar respuesta a las distintas observaciones que presenten los oferentes en el marco de los procesos de contratación con recursos del referido Fondo, el Consejo Directivo del FOMAG dio traslado del documento de la referencia al Equipo Evaluador quien, en ejercicio de sus funciones, proyectó las respuestas pertinentes, que fueran, finalmente, acogidas por el referido Consejo Directivo.

Así, se responderá a cada uno de los cuatro puntos del referido escrito de la siguiente manera:

1. “FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EL SUSCRITO EQUIPO EVALUADOR DE PROPUESTAS PRESENTADAS DENTRO DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No. 002 DE 2017 CONFORMADO DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN NUMERAL 2.4.2. DEL MANUAL DE CONTRATACIÓN DEL FOMAG.”

SE RESPONDE:

A criterio de la Entidad y habida cuenta que el aquí observante ha presentado de manera reiterada escritos sobre el mismo tema, tanto a la Entidad, como a los demás entes que puedan tener interés, se reitera del documento denominado “RESPUESTAS A OBSERVACIONES Y PETICIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES Y TERCEROS INTERESADOS RESPECTO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No. 002 DE 2017”, lo siguiente:

“A criterio de la entidad, no le asiste razón al observante porque, a diferencia de lo que él manifiesta, el informe de evaluación fue motivado en debida forma, en tanto que las decisiones en él contenidas devienen de la aplicación de las reglas del documento definitivo de selección del proceso, que, como se verá, exigió en VARIAS DE SUS DISPOSICIONES que la entidad habría de calificar las

ofertas UNICAMENTE con la información contenida en el “sobre o paquete No. 02”, independientemente de que formatos digitales requeridos para la calificación de la red evaluable, pudieren estar eventualmente contenidos en el “sobre o paquete No. 01” de las ofertas.

Como se demostrará a continuación, existe norma expresa del documento de selección definitivo, como fue modificado por su adenda No. 11, que establece que la “calificación se efectuará sobre la información contenida en el “sobre o paquete No. 2”. Así lo dispuso el sub numeral ii del literal c) del numeral 7 de la adenda No. 11 que al efecto dispuso:

*“La segunda etapa corresponderá a aquella en que FIDUPREVISORA evaluará las ofertas presentadas frente a los factores de ponderación previstos en el numeral 3.6 de la Invitación y asignará en consecuencia el puntaje allí establecido. **Tal calificación, se efectuará sobre la información contenida en el “sobre o paquete No. 2” a que se refiere el literal b) del numeral 5 de la presente adenda No. 11, la que no podrá ser objeto de subsanación.**”*

La referida disposición del documento de selección definitivo, proscribió de plano la posibilidad de que la entidad calificara las propuestas con base en la información del “sobre o paquete No. 1”.

De la lectura sistemática del pliego de condiciones, se infiere que la regla atrás mencionada es consistente, “correspondiente” y “armónica”, con otras muchas previsiones del documento de selección definitivo, como fue modificado por sus adendas, de cuya lectura se colige que era deber de los proponentes presentar su oferta en dos “sobres o paquetes”, en el segundo de los cuales, era menester incorporar los “medios magnéticos” contentivos de los formatos de la red evaluable que serían “subidos por FIDUPREVISORA al sistema de información desarrollado” por la entidad, “que tiene por objetivo soportar el proceso de verificación documental y de evaluación”².

El documento de selección definitivo de la invitación pública 002 de 2017, fue claro al indicar que la valoración de las propuestas por parte de FIDUPREVISORA S.A., tendría lugar en “**dos etapas**”, a saber:

² Numeral 13, adenda 11.

- Etapa 1 o de “habilitación” de proponentes”, durante la cual, FIDUPREVISORA determinaría si los oferentes cumplían o no la totalidad de los requisitos habilitantes previstos en la invitación a ofertar, con base en la información documental de soporte contenida en las ofertas. La información documental de soporte para acreditar el cumplimiento de los “requisitos habilitantes” debía consignarse en un “sobre o paquete” No. 1.
- Etapa 2 o de “ponderación” de las ofertas de los proponentes habilitados, estatuida para que FIDUPREVISORA asignare el puntaje correspondiente a las ofertas de contratación presentadas por aquellos proponentes que hubiesen resultado habilitados durante la etapa 1.

Así lo expresó el documento de selección definitivo en sus siguientes apartes:

- Numeral 2.1.15 del documento de selección definitivo en donde sobre el particular se indicó:

“El equipo evaluador verificará el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos, cuyo cumplimiento deben acreditar los proponentes y deberá calificar solamente a quienes estén habilitados, de acuerdo con lo señalado en el presente documento, los requisitos ponderables. (Sic) **es decir, que el proceso de evaluación se surtirá en dos etapas:**

La primera corresponde a la verificación y validación de los requisitos habilitantes, es decir los técnicos, jurídicos y financieros, los cuales son determinantes para establecer cuáles son los proponentes admitidos para continuar con la segunda etapa.

(...)

Como consecuencia de lo anterior, (Sic) **La segunda corresponde a quienes hayan sido habilitados, serán evaluados asignándoles a cada uno los puntajes establecidos que permitan la puntuación y calificación de las ofertas (...)** (Negrilla y subraya fuera de texto).

- Literal c) del numeral 7 de la ADENDA 11 al documento de selección definitivo, en donde sobre ésta materia se expresó:

"c. Se aclara y precisa que las **“dos etapas”** en que se revisarán las ofertas por FIDUPREVISORA mencionadas en el segundo y tercer párrafo del numeral 2.1.15 de la invitación son las siguientes:

i. La primera etapa será aquella en la que la entidad verificará el cumplimiento o no cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en la invitación por parte de los proponentes con base en el examen de los documentos mediante los que pretendan acreditarlos (documentos adjuntos con la oferta o allegados tras la

solicitud de subsanación). **La verificación de lo anterior, se efectuará con base en la información contenida en el “sobre o paquete No. 01” a que se refiere el literal a) del numeral 5 de la presente adenda No. 11, así como con fundamento en aquella que sea aportada en desarrollo del derecho a subsanar, siempre que ello tenga lugar en las condiciones y dentro del tiempo previsto para ello en la presente invitación.**

ii. La segunda etapa corresponderá a aquella en que FIDUPREVISORA evaluará las ofertas presentadas frente a los factores de ponderación previstos en el numeral 3.6 de la Invitación y asignará en consecuencia el puntaje allí establecido. **Tal calificación, se efectuará sobre la información contenida en el “sobre o paquete No. 2” a que se refiere el literal b) del numeral 5 de la presente adenda No. 11, la que no podrá ser objeto de subsanación.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

La división del certamen en las anotadas “etapas”, fue la razón por la que el documento de selección definitivo **ordenó a los proponentes presentar sus ofertas en dos “sobres o paquetes” independientes, diferentes o separados, de manera que la entidad pudiera, en cada etapa, realizar lo que para cada una de ellas determinó del documento de selección definitivo, a saber: i) En la primera, habilitar o no a los proponentes; y, ii) En la segunda, calificar las ofertas presentadas por los proponentes habilitados.**

Así se consignó en los siguientes apartes del documento de selección:

- *Literal a) del numeral 5 de la adenda 11 que al efecto dispuso:*

“**a.** Cada propuesta deberá presentarse **en dos sobres o paquetes** cerrados así:

i. *Un primer sobre o paquete deberá contener toda la información, documentos, anexos y formatos mediante los que los proponentes pretendan acreditar ante FIDUPREVISORA el cumplimiento de los requisitos habilitantes contenidos en la invitación a ofertar. Este sobre o paquete deberá rotularse como “Sobre o paquete No.1”.*

ii. **Un segundo sobre o paquete deberá contener toda la información, documentos, anexos y formatos requeridos para la calificación (asignación del puntaje) de las propuestas. Si para la obtención de algunos de los factores de calificación, el proponente debe adjuntar documentación de soporte de alguna IPS que también puede estar contenida en el sobre o paquete No. 1 (el de requisitos habilitantes), el proponente tendrá que adjuntar NUEVAMENTE al sobre o paquete No. 2 dicha información.**

- Literal d) del numeral 6 de la adenda 11 en donde se “reiteró” la anotada forma de presentación de las ofertas así:

“d. Aclarase el numeral 2.1.8 en el sentido de reiterar que las propuestas deben ser presentadas en la forma establecida en el numeral 5 precedente, y que FIDUPREVISORA las recibirá y custodiará en la forma indicada en el numeral 6 precedente (...) (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

La división en dos etapas, y la consecuente presentación de ofertas en dos sobres o paquetes, fue un asunto de tanta relevancia para entidad, que la misma precisó expresamente a través de la ADENDA 11 **que la presentación de las ofertas a través de los referidos sobres o paquetes No. 1 y No. 2, PREVALECÍA frente a cualquier otra disposición del documento de selección que pudiese ser contraria a ese entendimiento.**

Así lo indicó el literal c) del numeral 5 de la adenda 11 que sobre el particular dispuso:

c. Todo aquello que sobre la “forma y entrega” de las propuestas contenga ésta adenda, prevalecerá (...) (Negrilla y subraya nuestras).

La ADENDA 11 dispuso que la importancia de los dos sobres o paquetes en comento radica en que, para etapa de ponderación o evaluación, era necesario aportar en el sobre o paquete No. 2 los medios magnéticos contentivos de todos los formatos, en Excel, de la Red Evaluable, pues son, en últimas, **el insumo para la Entidad dé lugar a la correspondiente evaluación de las ofertas de los proponentes habilitados.** Así, a través del ya citado literal c) de su numeral 5, dispuso en su parte final lo siguiente:

Aquello que no se modifique o aclare expresamente en ésta adenda se entenderá inalterado en cuanto a su concepción original. Al respecto se resalta en particular la necesidad de entregar, para ambos sobres, un original, una copia y una copia en medio magnético con su correspondiente backup de seguridad, como lo disponen los párrafos 9, 10 y 11 del numeral 2.1.7 de la invitación.

Igualmente se resalta la necesidad de diligenciar cuidadosamente los formatos en medio magnético en tanto que los mismos serán el insumo determinante para la verificación de cumplimiento de los requisitos habilitantes y para la evaluación correspondiente.

Por último, las anotadas disposiciones del documento de selección definitivo, fueron claras en señalar que en el sobre o paquete No.02, los proponentes debían aportar toda la documentación de soporte requerida

para la ponderación de los formatos de la red evaluable, **aun en el evento en que ellos obraran en el Sobre o Paquete No. 1.**

Así se dispuso en el ya citado sub numeral ii del literal A del numeral 5 de la ADENDA 11 que por su importancia a éste respecto se transcribe de nuevo:

*“ii. Un segundo sobre o paquete deberá contener toda la información, documentos, anexos y formatos requeridos para la calificación (asignación del puntaje) de las propuestas. Si para la obtención de algunos de los factores de calificación, el proponente debe adjuntar documentación de soporte de alguna IPS que también puede estar contenida en el sobre o paquete No. 1 (el de requisitos habilitantes), el proponente tendrá que adjuntar **NUEVAMENTE** al sobre o paquete No. 2 dicha información.*

Como ha quedado demostrado, a diferencia de lo manifestado por el observante, la entidad motivo en debida forma el informe de evaluación en la medida en que el mismo aplicó, como no podía ser de otra forma, las mencionadas reglas del “documento de selección definitivo” que, como quedó demostrado, exigieron con absoluta claridad que la calificación de las propuestas se efectuaría exclusivamente con base en los formatos digitales de la red evaluable que los proponentes tenían la obligación de incorporar en el “sobre o paquete No. 02” de sus ofertas, aún en el evento en que esos mismos formatos pudieran estar contenidos en el sobre o paquete No. 01.

En ese sentido, obrar como lo pretende el observante no sería factible jurídicamente para la entidad, so pena de violar las referidas reglas del documento de selección definitivo, y, de paso, violar el derecho a la igualdad de aquellos proponentes que cumplieron en debida forma las disposiciones del documento de selección, incorporando en sus respectivos sobres o paquetes Nos. 02, los formatos magnéticos de la red evaluable.

Respecto del contenido del Acta de Cierre del 9 de agosto de 2017, se debe dejar claro al observante que la misma sólo da constancia de la apertura del sobre o paquete No. 1, y de la documentación (medios físicos, copias y medios magnéticos) que los proponentes allegaron para la etapa No. 1 o de habilitación, y no por ello puede colegirse que los medios magnéticos contenidos en ese sobre debían trasladarse por la Entidad al sobre o paquete No. 2, toda vez que la regla establecida en la Adenda 11 es clara, precisa, en un mismo sentido y contundente, al determinar que la calificación “(...)se efectuará sobre la información contenida en el “sobre o paquete No. 2” a que se refiere el literal b) del numeral 5 de la presente adenda No. 11, lo que no podrá ser objeto de subsanación”, y que era necesario “(...) entregar, **para ambos**

sobres, un original, una copia y una copia en medio magnético con su correspondiente backup de seguridad (...)"

De acuerdo con todo lo anterior, la entidad reitera que, a su juicio, **el Informe de Evaluación contiene los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la decisión de no evaluar a los proponentes que no presentaron los formatos correspondientes a esta etapa en el Sobre "2", cuales son todos los atrás mencionados.**

Por último en cuanto al aparte de la observación en el que se considera que el proceder de FIDUPREVISORA viola el artículo 9º del Decreto Ley 019 de 2012, la entidad precisa que las reglas contenidas en el documento de selección definitivo, así como en sus respectivas adendas, establecieron un procedimiento administrativo especial que se aplica de manera principal y preferente al presente proceso contractual, en concordancia con lo establecido en los artículos 2 y 34 de la Ley 1437 de 2011, puesto que no existe duda que en materia contractual pública, la regulación contenida en los pliegos de condiciones se erigen como la "ley" aplicable al proceso de selección de que se trate."

Es así como se evidencia con claridad meridiana, que la determinación tomada por el Equipo Evaluador respecto de la no evaluación de aquellos proponentes que no presentaron en el sobre o paquete No. 2 los medios magnéticos de la red evaluable y cualquier otro documento necesario para la ponderación, está plenamente fundamentada y motivada, a contrario sensu de lo gratuitamente manifestado por el aquí observante.

2. "FALTA DE CAPACIDAD LEGAL DE LA UT RED VITAL PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN"

Esto con base en que, manifiesta el observante, que la IPS Universitaria no tenía capacidad legal para asociarse en unión temporal, por cuanto el acto de autorización, a criterio de observante, no fue proferido por el órgano social competente.

SE RESPONDE:

Se reitera al observante, tal como se hizo en sede de habilitación, que, a criterio de la Entidad, no le asiste razón, toda vez que la autorización, a la luz de lo establecido en el numeral 6 del artículo 27 de los Estatutos de la IPS Universitaria, establecen que será la Junta Directiva la encargada de efectuar las autorizaciones de rigor para el presente proceso de selección.

Así las cosas, se le reitera nuevamente al observante que deberá estarse a lo dispuesto en el "Documento de Respuesta a Observaciones de Contenido Jurídico", publicado el 26 de agosto de 2017 en el SECOP I.

Finalmente, se debe poner nuevamente de presente que las discusiones u observaciones atinentes a aspectos de habilitación, no tiene ya cabida, toda vez que tal etapa ya se encuentra precluida.

3. “CLARO CONFLICTO DE INTERES ENTRE LA FUNCIONARIA PUBLICA SANDRA GOMEZ ARIAS Y EL PARTICULAR APODERADO DE LA UT RED VITAL ANDRES FLOREZ VILLEGAS”

SE RESPONDE:

Se lo pone nuevamente de presente al aquí observante, que los aspectos referidos a presuntos conflictos de interés, y causales de impedimento y recusación, sobre la persona de SANDRA GÓMEZ ÁRIAS ya fueron resueltos por la autoridad competente, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Resolución 3301 del 13 de octubre de 2017, encontrando que no se estructuró o configuró ninguna de las causales contempladas en el Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011. La referida Resolución se encuentra publicada en el SECOP I en la misma fecha, y en ella se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Declara que en el trámite estudiado no se cumplen los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 11. Numeral 4, para la configuración de la recusación en contra de doctora SANDRA GÓMEZ ARIAS, Presidente de FIDUPREVISORA S.A.”

Así las cosas, es claro que en presente proceso de selección, tal y como se manifestó en las respuestas a los derechos de petición, publicadas el 12 de octubre de 2017 en el SECOP I, y en la citada Resolución, la persona de SANDRA GÓMEZ ÁRIAS no se encontraba ni se encuentra en causal de impedimento y recusación.

4. “TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS INOCUOS PARA EL PROCESO POR PRESENTACION DE DOS PAZ Y SALVOS Y DOS CARTAS DE INTENCION DE HOSPITAL SAN JOAQUIN DE NARIÑO ANTIOQUIA, EXPEDIDOS POR LA FUNCIONARIA MARIA ESTELA ACUÑA TERAN REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO MONOPOLICO DENOMINDA SAN JOAQUIN DE ANTIOQUIA”

Se arguye que los documentos a que se hace referencia no han sido tachados de falsos por autoridad competente. Asimismo, que no se respondieron derechos de petición de petición presentados a la señora SANDRA GÓMEZ ÁRIAS. Manifiestan que SANDRA GÓMEZ ARIAS tomó decisiones en las audiencias de los días 25 y 26 de

septiembre de 2017, como la de suspender la etapa de habilitación para la región 8, considerando en observante, que ella no tenía facultades para hacerlo.

SE RESPONDE:

De la revisión por parte de la Entidad de la información que obra en el SECOP I, se encontró que, en respuesta a las peticiones con radicados Nos. 20170322550992, 20170322556452 y 20170322556522 del 28 de septiembre de 2017, se resolvió con amplitud y claridad lo aquí mencionado, razón por la cual, se remite respetuosamente al observante, atenerse a las referidas respuestas.

No obstante, se aclara al observante que la labor desempeñada por la Doctora SANDRA GÓMEZ ÁRIAS, en el desarrollo de las audiencias de los días 25 y 26 de septiembre de 2017, consistió en un mero acompañamiento, tal como se ha manifestado en numerosas y diversas ocasiones, acudiendo al ejercicio de la técnica de *desconcentración* administrativa contractual tipificada en el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, como fuere adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007.

Es así como las labores desempeñadas por la Doctora SANDRA GÓMEZ ÁRIAS, son compatibles con las funciones delegadas al vicepresidente del FOMAG, habida cuenta que las mismas, como se vio, sólo fueron de mero acompañamiento.

Respecto de la duda razonable sobre la información de los paz y salvos, y las cartas de intención referidas, el Equipo Evaluador, NO la SANDRA GÓMEZ ÁRIAS, determinó desestimar únicamente dichos documentos y, por lo tanto, de la E.S.E ofertada. Lo anterior sin manifestar declaración sobre la veracidad o no de la misma, para lo cual se compulsaron copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su resorte.

Como consecuencia de todo lo anteriormente desarrollado, se evidencia que no existen motivos fácticos o jurídicos para acceder a la petición de "(...) terminar el proceso de selección para los proponentes de la Región 8 (...)".

8. Fecha y radicación: 24 de octubre de 2017

Remitente: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL

Calidad: Proponente

Número de radicación: n/a

Objeto: Derecho de Petición dirigido al Consejo Directivo del FOMAG y Otros.

Previo a la respuesta a las observaciones del presente escrito, y habida cuenta de las funciones establecidas en el numeral 2.4.2.1. del Manual de Contratación del FOMAG, entre las que se encuentra dar respuesta a las distintas observaciones que presenten los oferentes en el marco de los procesos de contratación con recursos del referido Fondo, el Consejo Directivo del FOMAG dio traslado del documento de la referencia al Equipo Evaluador quien, en ejercicio de sus funciones, proyectó las respuestas pertinentes, que fueran, finalmente, acogidas por el referido Consejo Directivo.

Así, se responderá a cada uno de los cuatro puntos del referido escrito de la siguiente manera:

1. “Se explique las acciones e intervenciones que ha tenido la Junta Directiva frente a las innumerables denuncias de conocimiento público de presuntas irregularidades en los procesos de contratación que han girado alrededor de la invitación pública No 002 de 2017, en especial sobre los contratos de servicios profesionales No. 1-9000-83-2017, No 1-9000-84-2017, No 1-9000-85-2017, los cuales tienen por objeto la verificación técnica y documental de los requisitos habilitantes, la verificación del componente financiero y el acompañamiento jurídico, respectivamente frente a dicho proceso público. Actos jurídicos que ascienden a la suma de TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$3.315.000.000), los cuales fueron elegidos de forma amañada sin cumplir con los requisitos de selección objetiva establecidos en la Ley y en los manuales de contratación de la Fiduciaria y el Fomag. Téngase en cuenta que se realizó de forma directa su contratación, no se verificó la idoneidad de uno de los contratistas como es el caso de la sociedad KONFIRMA S.A.S., quienes en el pasado reciente tenían por objeto social las artes gráficas y litográficas como actividad principal, además de lo anterior a esos “asesores expertos” se les pagó el 50% del valor del contrato de forma anticipada.”

SE RESPONDE:

Habida cuenta que la presente solicitud es ajena al Informe de Evaluación de las Ofertas, publicado el 17 de octubre de 2017, a criterio de la Entidad, la misma se responderá en el término establecido en el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

2.- “cuál es la posición de la Junta Directiva ante las graves denuncias de conflictos de intereses entre la presidente SANDRA GÓMEZ ÁRIAS y el abogado ANDRÉS FLORES VILLEGAS, quienes mantuvieron una relación profesional en el MINISTERIO DE HACIENDA, en el pasado y ahora su apoderado en varios procesos de carácter administrativo que derivaron en el contrato de prestación de servicios No 1-9000-063-2017 y al mismo tiempo el señor FLORES VILLEGAS, ha representado como apoderado al proponente UT RED VITAL dentro de la región No 8 que participa en la invitación No 002 de 2017, es decir el abogado actuado en una doble condición, y la señora presidente actuó como funcionario de facto en varias sesiones de audiencias de respuesta a observaciones sobre la habilitación de proponentes, en las que intervino su abogado sin declararse impedida, lo cual claramente transgrede por lo menos el código de ética y buen gobierno de la entidad, sin perjuicio de las demás contravenciones legales que puedan existir por este tipo de actuaciones.”

SE RESPONDE:

Se reitera nuevamente, que los aspectos referidos a presuntos conflictos de interés, y causales de impedimento y recusación, sobre la persona de SANDRA GÓMEZ ÁRIAS ya fueron resueltos por la autoridad competente, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Resolución 3301 del 13 de octubre de 2017, encontrando que no se estructuró o configuró ninguna de las causales contempladas en el Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011. La referida Resolución se encuentra publicada en el SECOP I en la misma fecha, y en ella se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Declara que en el trámite estudiado no se cumplen los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 11. Numeral 4, para la configuración de la recusación en contra de doctora SANDRA GÓMEZ ARIAS, Presidente de FIDUPREVISORA S.A.”

Así las cosas, es claro que en presente proceso de selección, tal y como se manifestó en las respuestas a los derechos de petición, publicadas el 12 de octubre de 2017 en el SECOP I, y en la citada Resolución, la persona de SANDRA GÓMEZ ÁRIAS no se encontraba ni se encuentra en causal de impedimento y recusación.

3. cuál es la posición de la Junta Directiva, frente a la asunción de competencia de la señora SANDRA GÓMEZ ARIAS, sin tener facultad

legal y reglamentaria, sobre el manejo y dirección de facto del proceso de invitación pública No 002 de 2017.

SE RESPONDE:

Como es de público conocimiento, la labor desempeñada por la Doctora SANDRA GÓMEZ ÁRIAS, en el desarrollo de las audiencias de los días 25 y 26 de septiembre de 2017, consistió en un mero acompañamiento, tal como se ha manifestado en numerosas y diversas ocasiones, acudiendo al ejercicio de la técnica de *desconcentración* administrativa contractual tipificada en el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, como fuere adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007.

Es así como las labores desempeñadas por la Doctora SANDRA GÓMEZ ÁRIAS, son compatibles con las funciones delegadas al vicepresidente del FOMAG, habida cuenta que las mismas, como se vio, sólo fueron de mero acompañamiento.

4.Cuál es la posición de la Junta Directiva, frente a las siguientes afirmaciones contenidas en el informe de evaluación referido “3. Ni el Equipo de Verificación Documenta, ni el Comité Evaluador, ni el FOMAG han tenido acceso al contenido de la propuesta presentada en “Sobre 1” y por tanto no tienen conocimiento de si en los documentos aportados en el mencionado “sobre 1” estaban incluidos estos medios magnéticos echados de menos. Este “Sobre 1” está en custodia de la Empresa de Seguridad contratada por el FOMAG para el efecto. 4. La inexistencia de dichos medios magnéticos hace virtualmente imposible emprender la tarea de verificación documental con respecto a los proponentes que no aportaron los mencionados medios magnéticos en el “Sobre 2”.

Se explique las razones fácticas y jurídicas por las cuales la información contenida en los medios magnéticos presentados por el proponente que represento en audiencia de del 9 de agosto de 2017, sirvieron como ejemplo de cargue de información, que realizó la firma Konfirma y la gerencia de tecnología de la fiduciaria de acuerdo al informe de auditoría que hizo la firma Ernst & Young de la siguiente forma: (...)

SE RESPONDE:

Se pone de presente al observante que el contexto del Informe de Evaluación está claramente enmarcado, única y exclusivamente, en la etapa de evaluación y ponderación de las ofertas. Por este motivo, es claro que se hace referencia a que no se aportaron, como lo exige el documento de selección definitivo y sus adendas los medios magnéticos de la Red Evaluable, pues los mismos, efectivamente, no existían para la ponderación, por no estar contenidos en el sobre o paquete No. 2.

Finalmente, se reitera que la labor desarrollada por la firma Ernst & Young es independiente a la tarea de ponderación que la Entidad debe realizar respecto de los proponentes habilitados, pues aquella desarrolló actividades de auditoria en las cuales efectuó simulaciones en aras de ilustrar sus procesos; en tanto que ésta se debe sujetar a las reglas de la Invitación Pública, que no permiten hacer uso de documentación (medios magnéticos) que no obren en el paquete o sobre No. 2.

9. Fecha y radicación: 24 de octubre de 2017

Remitente: FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL

Calidad: Proponente

Número de radicación: 20170322820062

Objeto: Derecho de Petición dirigido la Fiduprevisora.

Reitera las observaciones presentadas respecto del Informe de Evaluación del 17 de octubre de 2017.

SE RESPONDE:

La Entidad reitera las respuestas brindadas al proponente en el documento denominado RESPUESTAS A OBSERVACIONES Y PETICIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES Y TERCEROS INTERESADOS RESPECTO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No. 002 DE 2017".

10. Fecha y radicación: 25 de octubre de 2017

Remitente: MEGSALUD UT

Calidad: Proponente

Número de radicación: 20170322825892

Objeto: Derecho de Petición dirigido la Fiduprevisora.

1. Solicita suspensión de la Audiencia de Adjudicación que tendrá lugar el 25 de octubre de 2017 a las 4:00 pm, a la luz de la Adenda No. 11.

SE RESPONDE:

A criterio de la Entidad, no le asiste razón al observante y, por consiguiente, no es de recibo la solicitud, toda vez que no se evidencian razones o motivos que justifiquen la suspensión del proceso, habida cuenta que el mismo se ha desarrollado en cumplimiento y respeto de los derechos de los proponentes y en garantía de la transparencia.

2. Solicita se le dé respuesta a los escritos allegadas con ocasión del Informe de Evaluación, del 17 de octubre de 2017.

SE RESPONDE:

La Entidad manifiesta respetuosamente al peticionario, que se remita al documento denominado "RESPUESTAS A OBSERVACIONES Y PETICIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES Y TERCEROS INTERESADOS RESPECTO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No. 002 DE 2017.", ya que en tal documento están contenidas las respuestas de las referidas peticiones, pues fueron radicadas en el término establecido para efectuar observaciones al Informe de Evaluación.

11. Fecha y radicación: 25 de octubre de 2017

Remitente: UT MAGISTERIO REGIÓN 4.

Calidad: Proponente

Número de radicación: n/a

Objeto: Derecho de Petición dirigido la Fiduprevisora.

1. Solicita la publicación en la página web de la Fiduprevisora S.A., de la Acción de Tutela No. 2017-936, que cursa en el Juzgado 4º Civil de Sogamoso, para conocimiento de terceros interesados y comunidad en general.

SE RESPONDE:

A criterio de la Entidad, no le asiste razón al proponente, toda vez que el SECOP I está destinado para publicar documentos relacionados con el desarrollo del proceso y tengan incidencia para todos. Se debe dejar de

presente que la Acción de Tutela, tiene efectos inter partes, y su incidencia no necesariamente versará para todos los involucrados en el presente proceso de selección.

Por lo anterior, no se accede a lo solicitado.